

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Proveyendo el escrito folio 12: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don [REDACTED], abogado, en representación de la Municipalidad de San Carlos, en relación con el juicio seguido ante el Tribunal de Contratación Pública caratulado “Alto Jardín Con Municipalidad De San Carlos”, Rol 171-2022, interpone recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 2 de noviembre de 2022, dictada por el H. Tribunal de Contratación Pública, que no dio lugar al recurso de apelación deducido por éste, incurriendo en un grave error de Derecho, al estimar que la resolución recurrida no es susceptible de dicho recurso.

SEGUNDO: Que, fundando su recurso explica que en el juicio seguido ante el H. Tribunal de Contratación Pública versa sobre una acción de impugnación de licitación pública deducida por Alto Jardín tendiente a la declaración de ilegalidad y arbitrariedad de la evaluación y resolución que adjudicó la licitación pública ID 4024-15-LR22, sobre mantención de áreas verdes de la comuna de San Carlos.

Indica que con fecha 5 de octubre de 2022 el H. Tribunal de Contratación Pública dictó resolución acogiendo la solicitud de suspensión de la referida licitación pública requerida por el demandante. Dicha resolución fue objeto de un recurso de reposición y apelación en carácter subsidiario, atendido que el procedimiento licitatorio se concluyó, y que actualmente el contrato se encuentra en plena ejecución, habiéndose incluso ya pagado el primer Estado de Pago.



Expone que con fecha 2 de noviembre de 2022 el referido Tribunal resolvió rechazar el recurso de reposición y a su vez rechazar el recurso de apelación subsidiario por ser improcedente, resolución que le fue notificada con la misma fecha.

Asevera que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.886 son aplicables a los procedimientos tramitados ante el H. Tribunal los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, que establecen los recursos procedentes en contra de las resoluciones judiciales.

A su turno, el artículo 26 de la norma citada, se refiere exclusivamente al recurso que procede contra la sentencia definitiva de dicho Tribunal, el cual es de una naturaleza jurídica distinta del recurso de apelación.

Es así que no encontrándose regulada la procedencia de recursos contra resoluciones de otra naturaleza ni en el artículo 26 ni en alguna otra disposición de la ley del ramo, procede la aplicación supletoria de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

Agrega que el recurso cumple con los restantes presupuestos que deben ser examinados por el Tribunal Ad Quo al momento de determinar su admisibilidad, pues ha sido interpuesto en forma oportuna y que cumple con los requisitos formales de cualquier presentación.

Expone que la resolución recurrida causa un perjuicio irreparable a su representada, toda vez que impone la suspensión de un proceso licitatorio que se encuentra afinado y en plena ejecución. Correspondiendo al Juez Civil del domicilio del demandado conocer cualquier controversia que del contrato surja; o bien, en el caso de Alto jardín iniciar el juicio de indemnización de perjuicios por



responsabilidad extracontractual de estimarlo pertinente. El H. Tribunal de Contratación Pública NO puede imponer la suspensión de un contrato en ejecución, máxime si dicha circunstancia impone dejar de prestar servicios esenciales de la Municipalidad.

Finalmente argumenta que la resolución del H. Tribunal de Contratación Pública, incide en un proceso licitatorio en ejecución, careciendo de competencia para ordenar la suspensión de sus efectos. El Honorable tribunal de contratación pública, ha resuelto excediendo el límite de su competencia, contrario a derecho y con infracción de ley, vulnerando el efecto relativo de las sentencias previsto en el artículo 3 del código civil, pues ha extendido los efectos de una resolución judicial, a un tercero que no ha sido emplazado en el juicio, y con ello ha vulnerado la ley del contrato, conforme lo señala el artículo 1545 del código civil. Obviando que la única excepción del efecto relativo de las sentencias la prevé la ley 19.886 para aquella que reúna la naturaleza jurídica de sentencia definitiva.

Solicita requerir informe al H. Tribunal de Contratación Pública y, en definitiva, hacer lugar al presente recurso en todas sus partes.

TERCERO: Que, informando los jueces del Tribunal de Contratación Pública don [REDACTED], doña [REDACTED] [REDACTED] y don [REDACTED] señalan que por resolución de fecha 2 de noviembre de 2022, a fojas 239, el Tribunal no dio lugar al recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó el recurso de rectificación, aclaración y enmienda, fundado en lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley N°19.886, que sólo contemplan la posibilidad de recurrir de reclamación contra la sentencia definitiva, naturaleza jurídica que no posee la resolución que se impugna.



Estiman que contra la resolución que rechazó el recurso de reclamación no cabe recurso de apelación, porque en el procedimiento que se sigue ante el Tribunal de Contratación Pública sólo se contempla en el artículo 26 de la Ley N°19.886, el recurso de reclamación respecto de la sentencia definitiva, naturaleza jurídica que no tiene la resolución impugnada. En consecuencia, la resolución de fecha 2 de noviembre de 2022, que no dio lugar al recurso de apelación se encuentra ajustada a derecho, por ser éste improcedente.

Hacen presente, que en una sustancial mayoría de los casos en que esta Iltma. Corte ha tomado conocimiento de esta materia, ha rechazado los recursos de hecho deducidos contra todo tipo de resoluciones que no sean sentencias definitivas, fundado en los mismos argumentos anteriormente expuestos.

Acompañan a este informe cuatro de estas sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, referidas a la materia informada, que han rechazado recursos de hecho, como el que se intenta en estos autos (Roles de la I. Corte de Apelaciones de Santiago N°s 311-2020, 391-2020, 442-2020 y 531-2021).

Por otra parte, adjuntan copia de la resolución recurrida de hecho, que no dio lugar al recurso de apelación deducido de fecha 2 de noviembre de 2022 y del Estado Diario en que consta su notificación.

CUARTO: Que, como se ha señalado anteriormente, la competencia que dispone esta Corte para conocer y fallar los asuntos sometidos a su decisión se detalla en el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales.



Tratándose de un tribunal creado por ley especial, como lo es el de Contratación Pública, el conocimiento en alzada de las resoluciones que dicten debe serle encomendada expresamente a esta Corte por la ley respectiva, hipótesis que no se verifica en este caso pues el artículo 26 inciso 2° de la Ley N° 19.886 sólo entrega el conocimiento y fallo del recurso de reclamación que se deduzca en contra de la sentencia o definitiva de ese tribunal, cuyo no es el caso de la resolución actualmente en análisis.

En este orden de ideas, resulta pertinente indicar que el artículo 26 de la Ley N° 19.886 establece que: *“En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.*

La sentencia definitiva se notificará por cédula. La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo”.

Por su parte, el artículo 27 del referido cuerpo normativo dispone que: *“Supletoriamente se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las de juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento”.*

Quinto: Que en consecuencia, resolución que rechazó la excepción de incompetencia promovida por el recurrente en el procedimiento establecido en el Capítulo V de la Ley N° 19.886, no



Honorable Tribunal de Contratación Pública, que denegó el recurso de apelación deducido por dicha parte.

Regístrese y comuníquese.

N° Contencioso Administrativo-596-2022.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar y el Abogado Integrante señor Rodrigo Antonio Montt Swett.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Carlos Escobar S. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.